



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

El primer trimestre de la suscripcion del Boletin Oficial finó en enero del corriente año; y habiendo ya transcurrido dos meses sin que se hayan presentado al pago mas que muy pocos ayuntamientos, se invita de nuevo á los que no lo han verificado para que lo efectuen en todo el corriente mes de abril; y es de esperar tendrán la bondad de no dar lugar á sensibles determinaciones.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Regencia provisional del reino.

Dedicada toda mi atencion, como encargado interinamente del despacho de este ministerio, á proporcionar los medios menos gravosos de ocurrir á los apuros diarios del tesoro público, ni puedo ocuparme de los muchos trabajos que tengo por indispensables para poner en orden la administracion, tan necesitada en todos sus ramos de enérgicas y bien entendidas reformas, ni creo tampoco que estaria bien en mí acometer tan árdua empresa, á riesgo tal vez de embarazar á mi sucesor en el sistema que se proponga para el desempeño de las funciones de su importante cargo. Hay no obstante algunos puntos ó cuestiones capitales,

de cuyo anticipado exámen no podria menos de sacarse en todo caso mucho provecho; y tanto con esta mira como con la de que no sea un tiempo perdido el que pueda trascurrir hasta mi reemplazo, me he decidido á someter á la consideracion de la Regencia el adjunto proyecto de decreto, omitiendo por obvias é innecesarias mayores explicaciones en su apoyo. Me complace mucho, sin embargo en añadir que habiendo conferenciado con el ministro de la guerra acerca de la segunda de las medidas que propongo, le encontrado igualmente deseoso de que se entre en el exámen á que la misma se refiere. Madrid 16 de marzo de 1841.—
Joaquin María Ferrer.

La reina doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se nombrará una comision especial para que previo el correspondiente exámen de los diferentes créditos que constituyen la deuda flotante del tesoro prepare y formule el oportuno proyecto de ley para la mas conveniente y acertada centralizacion de la misma.

Art. 2.º Otra comision compuesta de individuos de las respectivas carreras se encargará al propio tiempo de proponer los medios mas á propósito para ligar y hermanar la administracion militar con la de hacienda civil.

Art. 3.º Las reformas ó mejoras de que sea susceptible la administracion de las rentas, así en la capital como en las provincias, serán asimismo objeto del exámen de otra comision; debiendo esta tener presente que el estado de la nacion reclama urgentemente todos los alivios y economias posibles, tanto con respecto al número y sueldos de empleados, como en punto á los demas gastos.

no absolutamente indispensables para que no padezca el servicio público.

Art. 4.º Estas comiosines deberán presentar el resultado de sus trabajos dentro del preciso término de 30 dias, desde la fecha del presente decreto; quedando á cargo del ministerio de hacienda prestarles todos los medios y ausilios que necesitaren para poder llenar cumplidamente su cometido.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 16 de marzo de 1844.—A don Joaquin Maria Ferrer.

2.ª Seccion.

La Regencia provisional del reino, enterada del expediente instruido sobre que se permita la exportacion de la moneda de plata francesa de cinco francos se ha servido declarar que se permita por punto general la libre exportacion de la moneda extranjerá para fuera del reino con las formalidades convenientes, á fin de evitar que á su sombra se exporte la española, hasta que las Cortes aprueben el arancel de aduanas que está en proyecto.

De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1844.—Ferrer.—Sr. director general de aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por decreto de las Cortes constituyentes dado en 5 de enero de 1837, se estableció la ley de 6 de marzo de 1823, que prevenia se observase lo dispuesto en los capítulos 4.º y 7.º de la sesion 24 del concilio Trento sobre la reformation del matrimonio, procediendo en su virtud los párrocos á la celebracion de ellos sin licencia del ordinario cuando fuese entre feligreses propios ó naturales domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que se presentasen la competente certificacion de libertad expedida por su respectivo párroco castreus y autorizada por los gefes de su cuerpo, y exigiendo precisamente aquella licencia cuando los contrayentes fuesen extrangeros, vagos, de agena diócesis, ó hubiese circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesitara la intervencion del ordinario.

Publicado en 7 de enero de 1837 aquel decreto, y burlado á las autoridades correspondientes, se suscitaron al tiempo de la ejecucion por parte de los eclesiásticos algunas dudas sobre la intervencion ó no intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales. Para re-

solverlas con presençia de lo manifestado en su razon por varios prelados y párrocos, se instruyó el oportuno expediente, del cual asi como de la esposicion de las causas que para prevenir la observancia de lo dispuesto en el concilio tridentino se manifestaron en las Cortes al tiempo de discutirse los referidos proyectos, se ha enterado la Regencia provisional del reino. Y convenida de que al adoptar aquella disposicion se propusieron las Cortes facilitar la celebracion de matrimonios, y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes asi por la necesidad de licencia del ordinario, como por la intervencion de los notarios eclesiásticos, de que no hablan ni el concilio ni las leyes, se ha servido resolver que no es necesaria la indicada intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria.

Lo que de orden de la Regencia provisional del reino comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1844.—Alvaro Gomez.

Con fecha 18 de enero último se dirigió por el ministerio de Gracia y Justicia al de hacienda la orden siguiente:

He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual trasladando para la resolucion conveniente por este ministerio la del director general del tesoro de 4 de noviembre último, comprensiva de las del intendente de Málaga, dando noticia de los jueces y promotores fiscales que habian sido depuestos por aquella junta de gobierno, y de los nombrados en su reemplazo por la misma, á fin de que se determinara lo conveniente acerca del abono de sus haberes, mediante que la referida direccion no puede autorizar ó prescribir el abono de sus sueldos á los depuestos ni á los nombrados por la junta, como ni tampoco á los demas empleados dependientes de este ministerio que se hallen en igual caso; y enterada la Regencia provisional, se ha servido resolver que se abonen los sueldos de los respectivos empleos á los ministros, jueces y subalternos nombrados por las juntas ó por las audiencias ó regentes en virtud del pronunciamiento de 1.º de setiembre último por el tiempo que acrediten estar desempeñando ó haber desempeñado el destino para que se les nombró; y que en cuanto á los haberes de los separados y suspensos, se observen las disposiciones del decreto de 16 de noviembre de 1840, publicados en la Gaceta del 18 del mismo mes.

Lo que de orden de la Regencia provisional digo á V. E. en contestacion á su citada comuni-

cion para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1844.—Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

N.º Seccion.

La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de una exposicion del ayuntamiento de Soller, solicitando la aprobacion de ciertos arbitrios para atender con sus productos á la construccion de un faro en aquel puerto. Y en vista de los informes favorables evacuados por el capitán del mismo puerto, por el comandante militar de aquel tercio naval, por la junta de comercio, diputacion provincial y gobierno político de esas islas, como tambien por la junta de almirantazgo y la direccion general de caminos, conformándose con lo que el referido ayuntamiento propone y dichos informes recomiendan, y con arreglo á la facultad concedida por la ley de 28 de julio último, ha tenido bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el puerto de Soller un impuesto destinado exclusivamente á la construccion de un faro en el mismo.

Art. 2.º Este impuesto consistirá:

1.º En los productos que rindan en un año los arbitrios impuestos para la limpia del puerto.

2.º En las existencias que haya en la actualidad de los productos de estos mismo arbitrios.

3.º En dos reales por cada naranjo que se extraiga de aquel puerto.

4.º En un impuesto de dos reales por cada tonelada á los buques extranjeros y un real á los nacionales, debiendo limitarse á dos años la exaccion de este impuesto con destino á la construccion del faro, y destinando el sobrante que pueda resultar á la limpia del puerto, continuando despues esta imposicion aun modificada, si se creyese necesario, para atender con sus productos al alumbrado y demas gastos de la linterna.

Art. 3.º Se autoriza á la diputacion provincial de las Islas Baleares para que, bien por sí ó por medio de otra junta que al efecto forme y autorice, entienda en la ejecucion de las obras y distribucion del producto de los arbitrios, exigiendo á la junta en el caso de adoptar este medio, cuenta anual de los fondos que hubiese manejado.

Art. 4.º Se dará oportunamente cuenta de esta determinacion á las Cortes en cumplimiento de lo mandado en la ley de 28 de julio último. Lo que de orden de la expresada Regencia digo á V. S. para su inteligencia y la de esa diputacion

provincial, y para los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de marzo de 1844.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Alpedrete, su dotacion 8 rs. diarios, tres del fondo de propios y cinco por repartimiento vecinal, casa y seis carros de leña: se admiten solicitudes francas de porte, hasta el 15 de abril, en cuyo dia se proveerá dicha plaza.

En la villa de Villaconejos se halla vacante la escuela de primeras letras, dotada con cinco rs. diarios, pagados mensualmente por el depositario del ayuntamiento, ademas un real los niños que leen, dos los que cuentan leen y escriben, y el ochavo y cuarto respectivo los sábados. Los que aspiren á dicha plaza, dirigirán las solicitudes hasta el 15 del corriente á este ayuntamiento, francas de porte, debiendo acreditar su buena conducta.

JURISPRUDENCIA POPULAR, ó tratado sobre los juicios de conciliacion y modo de proceder en los pleitos de menor cuantia, puesta al alcance y comprension de toda clase de personas; con un apéndice sobre el jurado de España, por don Fermin Verlanga Huerta, del ilustre colegio de abogados de esta corte.

La utilidad de este tratado para el simple particular, para el juez, el magistrado y toda clase de curiales, y especialmente para los alcaldes-constitucionales, está bien recomendada por la rapidez con que se ha consumido la primera edicion.

En la presente ha creido el autor conveniente hecer algunas reformas, aumentando el texto literal de algunas leyes y decretos sobre juicios de conciliacion, notificaciones de los escribanos y demas. Pero lo que tambien presta á esta nueva edicion un carácter de utilidad muy positiva, es el tratado sobre el jurado actual de España, parte la mas importante de la jurisprudencia popular, porque del pueblo se componen los magistrados que constituyen aquel tribunal, en que irrevocablemente se deciden los mas grandes intereses públicos y privados; contiene tambien los formularios completos de las tres instancias que

pueden recorrer estos juicios segun se propone en un pleito figurado. Un tomo en 8.^o, à 40 rs. en rústica y 42 en pasta. Se vende en Madrid en la librería de Rios, calle de Carretas, núm. 53, frente à la Imprenta Nacional.

Se subasta la obra de reparacion del chapitel que cubre la torre de la iglesia parroquial de la villa de Camarena, partido de Torrijos, en la provincia de Toledo; cuya obra ha sido reconocida y tasada en la cantidad de 400 rs. vn., y el remate se ha de celebrar en el sitio público de costumbae de la misma villa, à las diez de la mañana del domingo 18 del presente mes de abril, admitiéndose las proposiciones que se hagan arregladas al pliego de condiciones que está de manifiesto en la presidencia del ayuntamiento constitucional de dicha villa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Tratado teórico práctico de enfermedades cutáneas, por don Nicolás de Alfaro.

Con este título damos à luz una descripción completa de todas las alteraciones de la piel y de sus dependencias. La novedad de los datos científicos que encierra bajo el punto de vista de la anatomía, de la sintomatalogía y de la terapéutica, la importancia de un estudio tan necesario y tristemente desatendido, y mas que todo la circunstancia de no hallarse en nuestra lengua una obra al nivel de los modernos conocimientos que pueda ilustrar la inteligencia de tan complicada serie de enfermedades, bastarán para encarecer la utilidad de la monografía que anunciamos al público.

En el primer tomo, se empieza por exponer las principales opiniones que se han trasmitido con respecto à los afectos de la piel desde la infancia de la medicina hasta la edad presente, recorriendo las distintas escuelas, à cuya sombra ha crecido y prosperado el sagrado depósito de las tradiciones médicas, y formando, si puede asi decirse, el inventario de las ideas útiles que hemos debido à anteriores época y sistemas.

Describe luego la piel, considerada en su estado normal, en su organizacion y funciones, indicando à continuacion el método que debe adoptarse para el estudio de las enfermedades cutáneas, y señalando con imparcialidad en una discusion filosófica, los méritos y defectos de encontradas nomenclaturas.

Posteriormente se traza de un modo sucinto y completo la historia del flemon, del orzuelo, del furunco, del antrax, de las picaduras, heridas, úlceras, fistulas de la piel, gangrena y quemaduras, distintas variedades de eritema, erisipela, roseola, urticaria, escarlata, sarampion, herpes, zona, sudamina, cezema, hidrargira, miliaria, sarna, penfigus, rupia, epinictis, líquen y prurigo.

En la descripción de cada enfermedad se ha adoptado el orden siguiente: esplanar las causas, prodromos, síntomas, asiento, pronóstico, diagnóstico y medios curativos, insistiendo con particular empeño en referir las diversas denominaciones con que muchos autores, y particularmente las opuestas escuelas de Willan y Alibert han designado la misma dolencia, citándose al propio tiempo los médicos mas distinguidos que han ilustrado la materia con su erudicion y sus escritos, y haciendo justicia, en cuanto la ocasion y los limites de la obra lo han permitido, à la literatura patria, tan olvidada por los extranjeros, por desgracia generalmente postergada aun por sus propios hijos.

En el 2.^o tomo se halla la relacion del mal de Asturias, de las distintas variedades de la tiña, del aene, de la mentagra, pustula maligna, impétigo, ectima, viruelas falsas y verdaderas, varicela legitima y espúrea, varicela y erupciones artificiales.

Entrase luego en la exposicion metálica de las enfermedades de la piel, producidas por el vicio escrufuloso, canceroso y sifilítico.

A la relacion de las dolencias comunes, y cuya aparicion frecuente reclama diariamente en nuestras regiones la intervencion de la medicina, se ha añadido separada y aisladamente la historia de afectos mas raros que afligen à distintos climas; concluyendo con la narracion científica de las alteraciones morbosas que suelen experimentar las dependencias de la piel, tales como el pelo, las uñas, el pigmento, los folículos y demas partes importantes que contribuyen à la formacion del aparato tegumentario.

Reflexionando que en último análisis, toda monografía debe llevar especialmente impreso un carácter de interés práctico y positivo, se han reunido con el mas detenido y escrupuloso examen todos los datos relativos al tratamiento, una indicacion circunstanciada de los cosméticos, y un formulario ó compendio general de los medicamentos internos y externos que la ciencia posee para la curacion de las enfermedades cutáneas.

Exactitud y precision en el lenguaje, severidad en la explicacion de los hechos, exposicion completa de los modernos conocimientos relativos al mismo asunto, abundancia de investigaciones científicas; tales son los principales dotes de semejante obra, que se recomienda poderosamente à la pública atencion.

Los dos tomos constan de 884 páginas de muy buena impresion en el tamaño de 4.^o español, y se venden en Madrid en la librería de Cuesta, frente à las Covachuelas, a 40 rs.; y en las provincias à 48, precio sumamente equitativo si se atiende à su volumen y demas circunstancias.